

ESTATUTO FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es necesario sujetar su gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos, y que regulen el ejercicio de la función pública;

II

Que la función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de Gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado,

POR TANTO

DECRETA

El siguiente **ESTATUTO FUNDAMENTAL** de la República de Nicaragua:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Propósitos Inmediatos

ART. 1. — Será propósito inmediato y tarea primordial del Gobierno de la República la realización de su Programa de Gobierno publicado el nueve de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 2. — Para la realización y ejecución del Programa de Gobierno, el Gobierno de Reconstrucción Nacional establecerá las debidas prioridades, y queda facultado para hacer en el mismo los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surjan en lo político, en lo social, o en lo económico.

CAPITULO II

Derogaciones

ART. 3. — Derógase la actual Constitución Política y Leyes Constitucionales.

ART. 4. — Decláranse disueltas las Cámaras de Diputados y de Senadores, la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo y demás estructuras de poder somocista.

ART. 5. — Se declaran especialmente inaplicables todas las disposiciones que se refieren al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente.

TITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Principios Fundamentales

ART. 6. — Se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente.

ART. 7. — Se establecerá la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses.

ART. 8. — Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más alto espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.

TITULO III

ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO I

Poderes

ART. 9. — Serán Poderes del Estado: La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II

Junta de Gobierno

ART. 10. — Mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo, y compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

ART. 11. — La Junta de Gobierno estará integrada por las cinco personas que decretan el presente Estatuto Fundamental, designadas por el movimiento revolucionario de entre los distintos sectores políticos y socio-económicos nicaragüenses.

ART. 12. — La Junta de Gobierno podrá asignar a sus miembros determinadas responsabilidades en el área de administración pública. La Junta de Gobierno nombrará un Secretario de la misma, que tendrá rango de Ministro de Estado. La función ejecutiva y administrativa se ejercerá por decretos, órdenes u oficios.

ART. 13. — Las facultades de Poder Legislativo correspondientes a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de Leyes promulgadas en la forma que se dispusiere en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general.

ART. 14. — Las leyes que dicte la Junta de Gobierno serán sometidas a conocimiento del Consejo de Estado, el cual, dentro de un término de cinco días, tendrá la facultad de vetarlas con el voto de los dos tercios de sus miembros. La falta de veto dentro del término indicado se entenderá aprobación tácita.

ART. 15. — Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El quórum para sesionar se formará con la mayoría de sus miembros.

CAPITULO III

Consejo de Estado

ART. 16. — El Consejo de Estado estará integrado por treinta y tres miembros designados por las organizaciones políticas, socio-económicas y sindicales siguientes:

- 1) Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.): Seis Miembros.

- 2) Del Frente Patriótico Nacional:
 - Movimiento Pueblo Unido: Seis Miembros.
 - Partido Liberal Independiente: Un Miembro.
 - Agrupación de los Doce: Un Miembro.
 - Partido Popular Social Cristiano: Un Miembro.
 - Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.): Un Miembro.
 - Frente Obrero: Un Miembro.
 - Sindicato de Radioperiodistas: Un Miembro.

- 3) Del Frente Amplio Opositor (FAO):
 - Partido Conservador Democrático: Un Miembro.
 - Partido Social Cristiano Nicaragüense: Un Miembro.
 - Movimiento Democrático Nicaragüense: Un Miembro.
 - Movimiento Liberal Constitucionalista: Un Miembro.
 - Partido Socialista Nicaragüense: Un Miembro.
 - Confederación General del Trabajo Independiente: Un Miembro.
 - Confederación de Unificación Sindical (C.U.S.): Un Miembro.

- 4) Del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP):
 - Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE): Un Miembro.
 - Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN): Un Miembro.
 - Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua: Un Miembro.
 - Cámara Nicaragüense de la Construcción: Un Miembro.
 - Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC): Un Miembro.
 - Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO): Un Miembro.

- 5) Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN): Un Miembro.

- 6) Asociación Nacional del Clero: Un Miembro.

Cada Miembro del Consejo de Estado deberá ser designado con su respectivo suplente.

ART. 17. — El Consejo de Estado por mayoría de votos podrá presentar iniciativa de Leyes a la Junta de Gobierno. Las leyes dictadas por la Junta de Gobierno a iniciativa del Consejo de Estado no estarán sujetas al trámite establecido en el Art. 14 de la presente ley. Caso de reformas hechas por la Junta de Gobierno a la iniciativa de Ley presentada por el Consejo de Estado, la reforma o reformas se sujetarán al trámite del Art. 14, para su veto o aprobación inmediatas.

ART. 18. — Serán función especial del Consejo de Estado elaborar un proyecto de Ley Electoral y un anteproyecto de Constitución Política.

ART. 19. — El Consejo de Estado se regirá por un Reglamento Interno dictado por el mismo Consejo.

CAPITULO IV

Disposición Común

ART. 20. — Los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado en el desempeño de sus funciones, actuarán con entera libertad de conciencia y completa lealtad a los intereses de la Nación.

CAPITULO V

Tribunales de Justicia

ART. 21. — El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno, y por los Jueces de Distrito, Jueces Locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

ART. 22. — La organización y funciones de los Tribunales y Jueces se regirán conforme las leyes existentes, mientras no se opongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por el presente Estatuto Fundamental o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Fuerzas Armadas

ART. 23. — Decláranse disueltas la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional y el

Servicio de Inteligencia Militar, y en consecuencia, derogadas todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que los gobiernan.

ART. 24. — Sustituirá a la Guardia Nacional de Nicaragua, un nuevo Ejército Nacional de carácter patriótico, dedicado a la defensa del proceso Democrático y de la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio. El Ejército Nacional estará formado por los combatientes del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL; por los soldados y oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista; por quienes hayan combatido por la Liberación y deseen incorporarse; por los ciudadanos aptos que oportunamente presten su servicio militar obligatorio. No tendrán cabida en el nuevo Ejército Nacional los militares corruptos y culpables de crímenes contra el pueblo.

ART. 25. — Los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proselitistas electorales, pero sí sus derechos políticos ciudadanos.

ART. 26. — Los mandos del Ejército Nacional se integrarán provisionalmente con los jefes militares y dirigentes del movimiento armado que puso fin a la dictadura, y los oficiales de la Guardia Nacional que se hubieren incorporado a la lucha. La organización y estructuración del EJERCITO NACIONAL, será regulada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional que le dará sus leyes y reglamentos.

ART. 27. — La Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección a la ciudadanía. Mientras no se dicte la ley correspondiente, el Ejército Nacional asumirá provisionalmente las funciones de policía en todo el país.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Materia Electoral

ART. 28. — En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones ge-

nerales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo con la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente.

TITULO VI

REFORMA Y VIGENCIA

CAPITULO I

Reformas

ART. 29. — El presente Estatuto Fundamental podrá ser reformado total o parcialmente por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo a los Artos. 15 y 17 de éste mismo Estatuto Fundamental. La reforma entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación.

CAPITULO II

Vigencia

ART. 30. — Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación por bando en cualquier lugar del territorio nacional, o de su trasmisión por radio o televisión; y estará en vigencia hasta que sea sustituida por una nueva Constitución Política promulgada por la Asamblea Nacional a que se refiere el Art. 28 de la presente Ley.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias

ART. 31. — Mientras no se constituya e instale el Consejo de Estado, las leyes dictadas por la Junta de Gobierno no estarán sujetas a los trámites establecidos en el Art. 14.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve. "AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -
Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales.